

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 04 cuatro días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **162/17-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO Y ELEMENTOS DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**.

SUMARIO

XXXXX refirió que el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 03:00 tres horas, se encontraba en su domicilio ubicado en calle XXX número XXX dieciséis de la comunidad de Santa Rosa de Lima del municipio de Villagrán, Guanajuato, al tiempo que se encontraba en compañía de sus hijos menores de edad, cuando se percató que a uno de los cuartos entraron varios elementos de Policía Ministerial y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, sin que hubiese causa justificada para dicha intromisión y sin mostrarle documento que los facultara para ello.

Así también, les atribuyó haberle sustraído la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), dinero que era de su propiedad y que se encontraba en el ropero de su hija, además les atribuyó haber ocasionado daños en las puertas y ventanas de acceso de la casa.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Privacidad

Marina Beltrán Gervacio, refirió que el día 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, entre las 02:00 dos y 03:00 tres de la madrugada, ingresaron su domicilio elementos de la Policía Ministerial y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin mostrarle ningún documento que les permitiera su ingreso, sin explicarle el motivo del mismo y realizado ello sin su autorización. Al punto XXXXX señaló:

“...el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, entre las 02:00 dos y 03:00 tres de la madrugada, elementos de ambas corporaciones ingresaron al domicilio proporcionado en mis generales, encontrándome yo en el interior del mismo acompañado de mis hijos... elementos a los cuales les pregunté el motivo de su presencia, sin que me dieran ningún tipo de respuesta, también les pedí que me mostraran algún documento que les permitiera ingresar a mi domicilio, pero únicamente me respondían que ahorita me mostraban el documento, el cual nunca tuve a la vista y después de inspeccionar todo mi domicilio, uno de los elementos me preguntó “que si era la calle XXX y el inmueble número XX”, a lo que le respondí: “que no, que la calle sí era correcta pero el número de mi casa era el XX”; por lo que en este sentido me inconformo por el actuar de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, al no haber tomado las medidas necesarias para verificar que mi domicilio correspondía a aquél en el que ellos habían sido autorizados para ingresar...”

La presunción de veracidad de los hechos, se ve robustecida por el testimonio de quienes presenciaron los hechos a través de sus sentidos como lo fueron los menores de edad XXXXX y XXXXX, quienes fueron contestes en referir que el día 2 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se encontraban durmiendo, cuando se percataron de la presencia de varias personas vestidas de negro en el interior del domicilio, quienes los mantuvieron resguardados en la sala de la casa, en tanto registraron al misma, pues al respecto refirieron:

XXXXX:

“...que el día 2 dos de agosto del año en curso, en la madrugada yo me encontraba en mi domicilio... estaba dormido en mi cuarto y escuché voces y ruidos de que se quebraban vidrios, en ese momento abren la puerta de mi cuarto... e ingresan como ocho personas quienes empiezan a gritar “al suelo, al suelo” me jalan, tirándome al suelo, algunos vestían pantalón y playeras de color negro y estaban encapuchados y traían un casco que decía “XXX”, otros andaban vestidos de civil, entonces me sacan a la sala en donde ya se encontraba mi mamá y mi hermano, con iniciales XXX y mi hermana con iniciales XXX... ahí nos dicen que van a revisar la casa, sin decirnos el motivo y mi mamá les empezó a decirles que le mostrarán la orden que los autorizara para entrar y ellos contestaban que ahorita, es cuando se pasan al interior de la casa en la planta baja y en la planta alta, se quedan en la sala con nosotros tres personas armadas... tardando en el interior de mi domicilio como cuarenta minutos y ese lapso yo veo que abren el portón de la puerta de entrada que es de color blanco de dos hojas y llega una grúa y se llevan dos vehículos que teníamos en la cochera siendo un nissan sub marca march color rojo y una camioneta tipo pick up marca Chevrolet de color blanco...”. (Foja 31)

XXXXX:

“...que el día 2 dos de agosto del año en curso, me encontraba durmiendo en mi cuarto... escuché gritos, despertándome y de repente vi que ingresan a mi cuarto tres personas vestidos todos de negro encapuchados y armados, quienes me dicen “párate” pero yo todavía estaba adormilado y me echaban la luz de la lámpara en la cara

y de nuevo me dicen "párate" y como yo no la hacia ellos me levantan y me sacan la sala en donde ya se encontraba mi mamá Marina y mi hermano cuyas iniciales son XXXXX, así como mi hermana menor de iniciales XXXXX... nos dicen que iban a revisar la casa, dándome cuenta que se meten al interior muchos elementos vestidos de negros y tapados de la cara, así como también otras personas que estaban vestidos de civil con armas largas... mi mamá les empieza a preguntar que les mostrara la orden que los autorizaba para ingresar a nuestro domicilio y para ingresar en el interior, así como se escuchaba que estaban abriendo la puertas de los cuartos de la planta de abajo y de la de arriba, tardando como cuarenta minutos en ello, al regresar nos dicen "ya terminamos de revisar", después veo que abren el portón de la entrada de la casa que es de dos hojas en donde teníamos estacionados un vehículo nissan sub marca march color rojo y una camioneta tipo pick up de color blanca... Llegan dos grúas y se llevan los vehículos...". (Foja 32)

Así también se considera que las vecinas de la quejosa XXXXX y XXXXX, indicaron haberse dado cuenta de la presencia de patrullas afuera de la casa de la inconforme; del mismo modo, la segunda de las mencionadas aseveró que unas personas vestidas de civil y otras con pantalón café y camisa azul, ingresaron al domicilio de XXXXX, pues cada una de ellas señaló:

XXXXX:

"...no recuerdo la fecha exacta yo me encontraba en mi domicilio y en la madrugada, como a las 03:00 tres de la mañana escuché un ruido muy fuerte y los perros empezaron a ladrar... vi que resaltaba de la barda de mi casa que da a la calle, una persona que al parecer estaba arriba de una patrulla y alumbraba con una especie de lámpara... alcance a asomarme a la puerta de la calle y solo vi que el patio de la citada casa mi vecina XXXXX, estaba totalmente abierta y había patrullas en la calle y... otros estaban dentro en el patio de la casa de XXXXX..."

XXXXX:

"...que no recuerdo la fecha exacta pero fue en la madrugada cuando estaba dormida y se escuchó un ruido muy fuerte en la calle y salí al patio... vimos que una persona que estaba arriba de algo, estaba alumbrando el interior de mi casa... por un espacio del portón de la entrada, veo que unas grúas estaban sacando del interior de la casa de la vecina de nombre XXXXX un carro, pero no recuerdo sus características y había personas armadas en el interior de la casa de XXXXX..."

Testimonios que se complementan con las imágenes fotográficas de vidrios rotos y cerradura dañada en la puerta de ingreso, así como una puerta ubicada en una de las habitaciones dañada agregadas por la parte lesa (foja 8) relacionado con los daños inspeccionados por personal de este organismo en el domicilio afectado, precisamente en cuanto a los objetos descritos.

Sumado a lo anterior se tiene que la quejosa en aras de corroborar que la numeración de su domicilio corresponde al número XXX y no al XXX de la calle XXXXX de la Comunidad de Santa Rosa de Lima, Municipio de Villagrán, Guanajuato, agregó copia del recibo telefónico con número de factura XXXXX (Foja 110).

Por otra parte, se acreditó, con el contenido del informe rendido por el Director General de la Policía Ministerial del Estado, licenciado Ricardo Vilchis Contreras, mediante oficio XXX/2017 (foja 13), que en la fecha que nos ocupa, elementos de policía ministerial, Luis Manuel Rangel Gutiérrez y Martín Elizarrarás Martínez, se avocaron a la investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Especializada en la Investigación de Robo de Vehículos de Motor para llevar a cabo una diligencia de cateo derivado de lo cual se constituyeron en el domicilio ubicado en calle XXXXX número XXX de la Comunidad de Santa Rosa de Lima en el municipio de Villagrán, Guanajuato.

Tal excusa legal, resulta probablemente eficiente para justificar su presencia en el domicilio de calle XXXXX número XXX de la Comunidad de Santa Rosa de Lima en el municipio de Villagrán; Guanajuato, más no así la intromisión de los elementos de Policía Ministerial al interior del domicilio de la inconforme de calle XXXX número XXX; la cual quedó confirmada con los testimonios concordes de XXXXX y XXXXX, así como las vecinas XXXXX y XXXXX, al señalar que personas vestidas de negro y de civil, ingresaron al domicilio de la quejosa el día 02 dos de agosto de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 03:00 tres horas, precisando XXXXX y XXXXX que la intromisión se realizó sin autorización, ni mandamiento, ni justificación legal alguna.

Todo lo anterior nos permite colegir que la autoridad ministerial no recabó datos que los llevara a identificar con toda certeza el domicilio que buscaban, antes de introducirse, además ingresó al domicilio de XXXXX, sin mediar consentimiento para ello y sin contar con los requisitos legales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en su artículo XXXXX, establece:

"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

De la mano con la previsión del artículo 2 dos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El poder público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado lo que ésta no le prohíbe".

En consecuencia, se concede certeza a la dolencia de mérito, teniendo por acreditado que los agentes de Policía Ministerial Martín Elizarraraz Martínez y Luis Manuel Rangel Gutiérrez, efectuaron violación del Derecho a la Privacidad en agravio de los derechos humanos de XXXXX, consistente en acudir a su vivienda y realizar la revisión de la misma, sin contar con los datos certeros para realizar el cateo.

Sobre el particular, los agentes del Estado deben respetar la vida de las personas, en todas sus dimensiones y manifestaciones, sin interferir en el desenvolvimiento cotidiano de sus actividades, *derechos de no interferencia*, de manera que cualquier acto de autoridad que entrañe una invasión a la vida personal, debe estar plenamente justificado en términos de legalidad y de racionalidad, y además, su ejecución debe efectuarse en forma estricta, es decir, sin rebasar el contenido del mandamiento correspondiente.

En consecuencia, es de tenerse por probado que los agentes de Policía Ministerial Martín Elizarraraz Martínez y Luis Manuel Rangel Gutiérrez, violentaron el derecho a la privacidad del domicilio de la quejosa XXXXX, sin que la autoridad señalada como responsable hubiese dentro el sumario, logrado justificar legalmente su proceder, por lo que este Organismo emite juicio de reproche que se endereza contra de los citados servidores públicos.

Ahora bien, no se desdeña que XXXXX, aseguró que elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, sin autorización alguna ingresaron a domicilio en el momento que policías ministeriales también irrumpieron en su domicilio, citando como testigos de tal irrupción sus hijos XXXXX y XXXXX.

Al respecto, el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, licenciado Miguel Ángel Torres Durán, negó los hechos materia de queja, refiriendo que no se cuenta con registro alguno, en el que se asiente que personal adscrito a su corporación, haya participado en los hechos que refiere la agraviada.

Tal situación fue confirmada por los elementos de policía ministerial Martín Elizarraraz Martínez y Luis Manuel Rangel Gutiérrez, quienes al rendir su declaración ante este organismo, aseveraron que en la diligencia de ejecución de cateo, únicamente participó elementos de su corporación, pues cada uno de ellos mencionó:

Martín Elizarraraz Martínez:

“...quiero mencionar que no intervino ninguna unidad de las fuerzas de seguridad pública del Estado...”

Luis Manuel Rangel Gutiérrez:

“...solamente intervinieron elementos de policía ministerial...”

Ahora, se considera que la inconforme indicó que sus hijos presenciaron los hechos dolidos, sin embargo, nada precisan respecto a que en el lugar de los hechos hayan participado elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pues cada uno de ellos mencionó:

XXXXX:

“... vestían pantalón y playeras color negro y estaban encapuchados y traían un casco que decía “GERI”, otros andaban vestidos de civil...”

XXXXX:

“...ingresaron vestidos todos de negro encapuchados armados... se meten al interior muchos elementos vestidos de civil con armas largas...”

Por su parte, las testigos XXXXX y XXXXX, no aportaron indicio alguno que confirmara que las personas que ingresaron al domicilio de la quejosa fueran de la corporación de Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, pues cada una de ellas indicó:

XXXXXX:

“...una persona que al parecer estaba arriba de una patrulla... vi que el patio de la citada casa mi vecina Marina estaba totalmente abierta y había patrullas en la calle y había muchos policías resguardando la calle...”

XXXXX:

“...había personas armadas en el interior de la casa de XXXXX y traían pantalón café y playera azul tipo marino tipo polo y otros vestidos de civil, todos encapuchados...”

Consiguientemente, al ponderar que ninguno de los testigos en conjunción con lo aludido por la autoridad señalada como responsable, advirtieron que el día de los hechos hayan participado elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ni así contar con elemento de convicción alguno en soporte la queja planteada, no se logra tener por probado la Violación del Derecho a la Privacidad en agravio de XXXXX, por lo que este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche alguno para con elementos de dicha Corporación.

II. Violación del Derecho a la Propiedad.

a) Daños a la propiedad.

En particular, podemos decir que resultó acreditado con la inspección efectuada por personal de este Organismo (Foja 51 a 62), relacionada con las 18 dieciocho impresiones fotográficas del inmueble correspondiente al domicilio de la quejosa XXXXX, ubicado en calle XXXXX número XX de la comunidad Santa Rosa de Lima en el municipio de Villagrán, Guanajuato, que éste efectivamente presentó daños consistentes en vidrios rotos, daños a la cerradura de la puerta principal y en la puerta de acceso de una habitación; lo cual guarda relación, con las 6 seis fotografías presentadas por la parte lesa, en el cual se aprecia los mismos daños.

Ahora bien, la inconformidad del quejoso se robustece con los atestos de XXXXX y XXXXX al apuntar que fueron las personas armadas que ingresaron a su domicilio los causantes de tales averías al decir:

XXXXX:

"...escucho voces y ruidos de que se quebraban vidrios, en ese momento abren la puerta de mi cuarto que es de madera de manera violenta..."

XXXXX:

"...yo vi que la chapa de la puerta de entrada a la casa habitación estaba dañada..."

Las probanzas de mérito son suficientes para tener por demostrado que, en efecto, los daños causados a la vivienda de la afectada fueron consecuencia de la incorrecta actuación desplegada por los elementos de Policía Ministerial, motivo por el cual se emite juicio de reproche.

b) Sustracción de cantidad numeraria.

XXXXX, agregó que fue despojada de la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, hecho que atribuye a la autoridad que ingresó a su domicilio. Precisó:

"...atribuyo a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato y personal de las Fuerzas de Seguridad Pública, ambos del Estado de Guanajuato, es que al interior de mi domicilio yo contaba con la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) en efectivo, producto de la venta de pacas de alfalfa que realicé a mi cuñado José Guadalupe Fajardo Mendoza, quien aproximadamente 8 ocho días antes, me había pagado la cantidad que menciono por las pacas de alfalfa, por lo que considero que dicho dinero en efectivo no debía de ser tomado por los servidores públicos que menciono, menos cuando estos antes de retirarse verificaron que mi domicilio no correspondía a aquél que se supone ellos iban a revisar..."

De lo declarado por la quejosa, se destaca que el testigo XXXXX, indicó haberle entregado a la inconforme días antes de los hechos dolidos la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, lo cual además fue confirmado por los hijos de la quejosa, al ser sabedores de que la misma guardaba dicha cantidad en el ropero, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXXX:

"...Que el motivo de mi presencia ante este organismo es en virtud de que así me lo solicito mi cuñada XXXXX, por lo que quiero señalar que mi cuñada tiene sembradíos del alfalfa, la cual yo empaco y le compro toda su producción... sin recordar la fecha exacta, pero fue como ocho días antes de cuando se metieron los elementos de policía ministerial a su domicilio, yo le había pagado en efectivo la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N)... este dinero se lo entregué en su domicilio en presencia de sus dos menores hijos, comentándome mi cuñada que el día que se metieron los elementos de policía ministerial le habían sustraído dicha cantidad que ella tenía guardada, la cual me constar que la tenía ya que fue el pago que le di por las compra de la alfalfa..."

XXXXX:

"...quiero señalar que yo me di cuenta que días antes mi tío XXXXX, le dio a mi mamá la cantidad de cincuenta mil pesos, los cuales eran en virtud del pago de los cortes de alfalfa, ya que mi mamá es propietaria de terrenos agrícola y el dinero lo guardo en un ropero que tiene en su recámara y ... lo tenía porque iba a pagar ciertos gastos, al otro día cuando mi mamá empezó a revisar sus cosas nos dijo que ya no había encontrado el dinero que tenía en su ropero guardado..."

XXXXX:

"...así mismo quiero señalar, que mi mamá tenía cincuenta mil pesos guardados en el ropero de su cuarto, que mi tío de nombre XXXXX le había pagado por el corte de alfalfa... esto fue como ocho días antes, pero mi mamá lo tenía guardado porque iba hacer varios gastos... que al otro día cuando mi mamá comenzó a buscar su dinero ya no lo encontró..."

En tanto que el licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Director General de la Policía Ministerial del Estado, negó los hechos materia de queja, en mismo tenor los elementos de policía ministerial Martín Elizarraraz Martínez y Luis Manuel Rangel Gutiérrez negaron lisa y llanamente el hecho reclamado.

De tal suerte, aún y cuando XXXXX, aseguró haberle proporcionado la cantidad de \$50,000.00 cincuenta mil pesos, ello no determina que la quejosa tuviera dicha cantidad a cabalidad, menos que haya sido tal numerario el que traía consigo al momento que elementos de policía ministerial ingresaron a su domicilio, aunado a que los testigos no aseguraron haber presenciado el momento en el que los elementos de Policía Ministerial les sustrajeron tal cantidad.

Luego, podemos concluir que la quejosa solo demostró la preexistencia pero no se demostró con ninguna evidencia la falta posterior del numerario en efectivo de la cantidad de \$50, 000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N; menos aún quedó demostrado que quien la haya desapoderado del mismo hayan sido el elementos de la mencionada corporación policiaca cuando ingresaron a su domicilio por no existir evidencia que así lo confirme. Pues de las testimoniales que se ofertaron, no se hizo referencia alguna respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acredite de manera fehaciente, que los elementos de policía ministerial, hayan sustraído del ropero de la doliente la cantidad de dinero; en tanto que XXXXX y XXXXX, se limitan a referir que se dieron cuenta del faltante de la cantidad de dinero en mención (cuya denominación no describen) porque su madre se los informó al día siguiente de la diligencia de cateo realizada en su domicilio.

De tal mérito, no se logró tener por probado que Martin Elizarraraz Martínez y Luis Manuel Rangel Gutiérrez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, hayan cometido el robo de la cantidad de dinero que les atribuye la quejosa XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial de nombres **Martín Elizarraraz Martínez** y **Luis Manuel Rangel Gutiérrez**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Privacidad**, de la cual se doliera **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de los agentes de Policía Ministerial de nombres **Martín Elizarraraz Martínez** y **Luis Manuel Rangel Gutiérrez**, lo anterior en cuanto a la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el apartado II inciso a) de la presente resolución.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo correspondiente a identificar la participación de los elementos de policía ministerial que coadyuvaron con la actuación reprochada a los policías **Martín Elizarraraz Martínez** y **Luis Manuel Rangel Gutiérrez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Privacidad y Violación del Derecho a la Propiedad** –inciso a)- lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Martín Elizarraraz Martínez** y **Luis Manuel Rangel Gutiérrez**, elementos de la Policía Ministerial del Estado, consistente en **Violación del Derecho a la Propiedad**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el apartado II inciso b) de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, consistente en **Violación del Derecho a la Privacidad y Violación del Derecho a la Propiedad**, que le fuera atribuida por **XXXXX**, en atención a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS